

-----NÚMERO: 051 (CINCUENTA Y UNO).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; siete de junio de dos mil veintidós.-----

-----V I S T O para resolver el Toca número 42/2022 relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, *****, en contra del auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós, dictado en el Incidente de Falta de Personalidad, dentro del expediente 284/2020, relativo al JUICIO HIPOTECARIO, promovido por el *****

*****, en contra de ***** ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, y;-----

-----R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere concluyó con los siguientes puntos resolutive: -----

*“----- PRIMERO.- No ha procedido el Incidente de Falta de Personalidad, promovido por el C. ***** parte demandada, reconociéndole legalmente la personalidad del C. LIC. ***** para representar al ***** (*****), conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.- -----SEGUNDO.- Se levanta la suspensión del procedimiento, debiéndose continuar el juicio en sus demás etapas procesales.-----*

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...-----”

-----**SEGUNDO.**- Inconforme con la determinación anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que se admitió en EFECTO DEVOLUTIVO por auto de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha veintiocho de abril del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----**TERCERO.**- El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas 6 a la 10; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por el demandado ***** consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*“...A G R A V I O S: La Resolución Interlocutoria de fecha (12) Doce de Enero de (2022) Dos Mil Veintidós, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente de Falta de Personalidad promovido por el C. ***** , en contra del Licenciado ***** , en carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del ******

*dentro del expediente número 284/2020, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por éste último en representación del organismo aludido, resulta infundada por declarar improcedente el Incidente aludido y reconocerle personalidad para comparecer en el presente juicio, causándole agravios a mi autorizante ***** . Considero que la Resolución Interlocutoria aludida, le causa agravios al C. ***** , por vulnerar en su perjuicio las disposiciones inmersas en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 45, 108, 227 fracción II, 243 fracción II, 247 fracción V, 248 fracción I, 252 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; 9 y 1908 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, 2574 del Código Civil para el Distrito Federal, 96 fracciones*

V, VIII y IX y 131 fracción IX de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas 102 fracciones III, XI y XVI, por lo siguiente: (se transcribe)

Del análisis de la parte considerativa transcrita se advierte que la alegación vertida por el juzgador, no obstante ser acuciosa, resulta infundada, tomando en consideración que su alusión a que el fedatario en el apartado de Personalidad, inmerso en la Escritura número *****, Libro número *****, de fecha 11 de diciembre de 2019, levantada ante la fe del Licenciado *****, titular de la Notaria Pública número 60, de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, actuando en su protocolo y como asociado del Licenciado *****, titular de la Notaria Pública número 217, supuestamente transcribe las facultades del Director General del ***** para delegar la representación, resulta imprecisa e incierta, toda vez que de la lectura del citado apartado, se advierte que no contiene el precitado “apartado capítulo VII”, pues el fedatario únicamente se concretó a señalar que el maestro en Derecho *****, acreditó su personalidad de apoderado del ***** con la certificación que agrega al apéndice de ese instrumento con la letra “A”.

Por otra parte, analizando la transcripción de la Escritura número *****, Libro número *****, de fecha 11 de diciembre de 2019, levantada ante la fe del Licenciado *****, titular de la Notaria Pública número 60, de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, actuando en su protocolo y como asociado del Licenciado *****, titular de la Notaria Pública número 217, si bien es cierto que contiene el multicitado “apartado capítulo VII”, **TAMBIÉN CIERTO ES** en primer término que en el apartado relativo al acuerdo 2160, el fedatario no transcribió la cláusula segunda inciso n) como osadamente lo refiere el juzgador; y en segundo término el acuerdo 2160 trata de la aprobación de la Asamblea General del nombramiento del C. *****, como Director del ***** a partir del 14 de diciembre de 2018 y no así que se haga

constar el poder general otorgado por el *****
***** a
favor del Maestro en Derecho
*****,
como
temerariamente lo asevera el juzgador.

Luego entonces, el razonamiento vertido por el juzgador aseverando que el documento que presentó el actor en su demanda como base de la acción para demostrar su personalidad, en virtud de haber sido confeccionado siguiendo las reglas establecidas en el artículo 102 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, en relación con el correlativo 96 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, RESULTA INSUFICIENTE para acreditar la personalidad del Licenciado ***** para comparecer a juicio en representación del *****.

A mayor abundamiento, INSISTO que el PODER que el *****
*****,
por
conducto de su representante el maestro en derecho
*****,
otorgó en favor del
Licenciado ***** fue
realizado en contravención del artículo 23 fracción I,
párrafo segundo, de la Ley del *****
***** y del
artículo 1, fracción I, párrafo segundo, del Estatuto
Orgánico del *****
*****,
del
artículo 1908 del Código Civil para el Estado de
Tamaulipas y su equivalente artículo 2574 del Código
Civil para el Distrito Federal, encontrándose por
consecuencia, afectado de nulidad por tal circunstancia
y debido a ello, carece de valor jurídico para acreditar
la supuesta personalidad con la que comparece a juicio
el Licenciado ***** lo que
implica que éste, no tenga la legítima representación de
la persona moral otorgante del Mandato, en base a lo
siguiente:

De la interpretación armónica de los supracitados
dispositivos legales se advierte que estos no le otorgan
facultad al Director General del *****
*****,
para
que a las personas a quienes les otorgue poderes
generales o especiales, les pueda conferir a éstos, la
facultad para que ellos a su vez, puedan otorgar en

*favor de terceras personas, los poderes generales o especiales que les fueron conferidos, sin embargo examinada la transcripción del instrumento número 216,613 de fecha 16 de enero de 2019, ante el licenciado ******, titular de la Notaría Pública número 151, de la ciudad de México, en el que se hizo constar el Poder General otorgado por el *****

*****, a favor del maestro en Derecho *****
*****, se advierte que el licenciado *****
***** en su carácter de Director General del *****

otorgó Poder General a favor el maestro en derecho *****
*****, estableciendo en su CLÁUSULA NOVENA, lo siguiente: **NOVENA.- Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros.**

En relación a ello expreso que como ha quedado precisado, la Ley del ***** ***** *****E LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y el Estatuto Orgánico del ***** *****

*****, no contienen disposición alguna que faculte al Director General para que a las personas a quienes les otorgue poderes generales o especiales, les pueda conferir a éstos, la facultad para que ellos a su vez, puedan otorgar en favor de terceras personas, los poderes generales o especiales que les fueron conferidos.

En tal consideración, resulta innegable que la facultad concedida por el licenciado *****
***** en su carácter de Director General del ***** *****

***** en favor del maestro en derecho *****
***** en la CLÁUSULA NOVENA inserta en la escritura pública número 216,613 de fecha 16 de enero de 2019, ante el licenciado *****
***** titular de la Notaría Pública número 151, de la ciudad de México, se encuentra afectada de **NULIDAD ABSOLUTA**, por no contar con facultades expresas para ello.

Consecuentemente, resulta indiscutible que debido a la nulidad absoluta de la Cláusula Novena aludida, carece de valor jurídico el otorgamiento de poder que el

maestro en derecho

del *****

otorgó al licenciado *****
en la Escritura número *****
Libro número *****
de fecha 11 de diciembre de 2019,
levantada ante la fe del Licenciado *****
titular de la Notaria Pública número 60,
de la Ciudad de México, antes Distrito Federal,
actuando en su protocolo y como asociado del Licenciado *****
titular de la Notaria Pública número 217,
con la que pretende acreditar la supuesta personalidad
con que comparece a juicio el Licenciado *****
lo que implica que el citado instrumento se encuentre afectado
de nulidad absoluta y que por lo tanto, el licenciado *****
carezca y/o no tenga la legítima representación de la persona moral aludida,
para promover en nombre del Organismo aludido, la demanda instaurada en mi contra.

Ahora bien, examinando la Escritura número 215,957,
de fecha 14 de diciembre de 2018, levantada ante la fe del Licenciado *****
titular de la Notaria Pública número 151, de la Ciudad de México,
antes Distrito Federal, se advierte que la misma no contiene inserta **disposición alguna que faculte al Director General para que a las personas a quien les otorgue poderes generales o especiales, les pueda conferir a éstos, la facultad para que éstos a su vez, puedan otorgar en favor de terceras personas, los poderes generales o especiales que les fueron conferidos.**

Luego entonces, de la exégesis del referido Instrumento Notarial se llega a la conclusión fehaciente que en el otorgamiento del Poder conferido al maestro en derecho *****
específicamente en su CLÁUSULA NOVENA, se infringieron las disposiciones inmersas en la fracción I párrafo segundo, del artículo 23 de la Ley del *****

en la fracción I párrafo segundo, del artículo 1, del Estatuto Orgánico del *****

en las fracciones V, VIII y IX del artículo 96 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, y en las

fracciones III, XI y XVI del artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito federal, ya que en el documento de referencia, no se insertó, ni se hizo mención, que se haya tenido a la vista, se diera fe de su existencia y mucho menos que se haya transcrito o insertado que las personas a quien el Director General del

*****,
*****,
les delegue la representación o les otorgue poderes generales o especiales, se encuentren facultadas para que éstos a su vez puedan delegar en favor de terceras personas, la representación que les fue delegada, o en su caso, otorgar en favor de terceras personas, los poderes generales o especiales que les fueron otorgados, lo que implica que el otorgamiento de la facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros, conferido al maestro en derecho *****
adolezca de un vicio de origen, ya que las disposiciones legales supracitadas disponen que en toda escritura deben insertarse en lo conducente los documentos respectivos o bien agregarse al apéndice en original o en copia cotejada, haciendo mención de ellos en la escritura, lo cual no aconteció.

Ergo, la facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros inmersa en la CLÁUSULA NOVENA establecida en la Escritura número 216,613, de fecha 16 de enero de 2019, levantada ante la fe del Licenciado ***
titular de la Notaria Pública número 151, de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, se elaboró en contravención de las disposiciones contenidas en la fracción I párrafo segundo, del artículo 23 de la Ley del *****

en la fracción I párrafo segundo, del artículo 1, del Estatuto Orgánico del *****
*****;** en las fracciones V, VIII y IX del artículo 96 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, y en las fracciones III, XI y XVI del artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, resultando indiscutible que el Poder General para Pleitos y Cobranzas inmerso en la Escritura número *****
Libro número *****
de fecha 11 de diciembre de 2019, levantada ante la fe del Licenciado

Licenciado ***** para comparecer al juicio en representación del *****.-----

-----Que del análisis de la parte considerativa de la resolución se aprecia que en ella se hace alusión a que el Notario, en el apartado personalidad inmerso en la escritura *****, libro *****, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, supuestamente transcribe las facultades del Director General del ***** para delegar la representación, pero esto es impreciso e incierto, porque de la lectura del citado apartado se advierte que no contiene el precitado capítulo VII, pues el Notario únicamente se concretó a señalar que el maestro en Derecho ***** acreditó su personalidad de apoderado del ***** con la certificación que se agrega al apéndice de ese instrumento con la letra A.-----

-----Que el Notario no transcribió la cláusula segunda inciso n), y que el acuerdo 2160 trata de la aprobación de la Asamblea General del nombramiento de ***** como Director del ***** a partir del 14 de diciembre de 2018 y no así que se haga constar el Poder General otorgado por el ***** a favor de ***** como lo aseguró el Juzgador.-----

-----Que el poder que el ***** por conducto de su representante, *****, otorgó en favor del Licenciado *****, ésta afectado de nulidad, porque fue realizado en contravención del artículo 23 fracción I, párrafo segundo, de la Ley del *****, y del artículo 1, fracción I, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del *****, del artículo 1908 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y su equivalente artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal, y por tanto, carece de valor jurídico para acreditar la personalidad con la que el Licenciado ***** comparece al juicio en representación de la persona moral otorgante del mandato.-----

-----Que de los artículos antes señalados se advierte que éstos no le otorgan facultad al Director General del *****, para que a las personas a quienes les otorgue poderes generales o especiales, les pueda conferir a estos, la facultad para que ellos a su vez, puedan otorgar en favor de terceras personas, los poderes generales o especiales que les fueron conferidos, y sin embargo, en el Instrumento 216,613 en el que se hizo constar el Poder otorgado por el ***** a favor de *****, se advierte que estableció en la cláusula novena lo siguiente: “*Facultad*

para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros”; facultad que está afectada de nulidad absoluta por no contar con facultades expresas para ello, y consecuentemente debido a la nulidad absoluta de la cláusula novena, carece de valor jurídico el otorgamiento de poder que ***** en representación del ***** le otorgó a ***** en la escritura con la que pretende acreditar la personalidad con que comparece a juicio.

-----Así también, señala que examinando la escritura número 215,957 de fecha 14 de diciembre de 2018, la misma no contiene inserta disposición alguna que faculte al Director General para que las personas a las que les otorgue poderes generales o especiales, les puedan conferir a estos, la facultad para que estos a su vez, puedan otorgar en favor de terceras personas los poderes generales o especiales que les fueron conferidos.-----

-----Que de la interpretación del instrumento 215,957 se llega a la conclusión fehaciente que en el otorgamiento del Poder conferido a *****, no se insertó, ni se hizo mención, que se haya tenido a la vista, se diera fe de su existencia y mucho menos que se haya

transcrito e insertado que las personas a quien el Director General del ***** les delegue la representación o les otorgue poderes generales o especiales, se encuentren facultadas para que estos a su vez puedan delegar en favor de terceras personas, la representación que les fue delegada, o en su caso, otorgar en favor de terceras personas, los poderes generales o especiales que les fueron otorgados, lo que implica que el otorgamiento de la facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros, conferido al Licenciado ***** , adolezca de un vicio de origen, ya que las disposiciones legales supracitadas disponen que en toda escritura deben insertarse en lo conducente los documentos respectivos o bien agregarse al apéndice en original o en copia cotejada, haciendo mención de ello, lo cual no aconteció.-----

-----**Los agravios son infundados.**-----

-----Lo anterior así resulta, porque contrario a lo que asegura el apelante, el poder que por conducto de su representante, otorgó el ***** , a favor del Licenciado ***** , no está afectado de nulidad ni fue realizado en contravención del artículo 23 fracción I, párrafo segundo de la Ley del ***** , de lo dispuesto en

el Estatuto Orgánico del *****, así como de los artículos 1908 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y 2574 del Código Civil para el Distrito Federal, y es suficiente para comparecer al juicio de origen en representación del *****

*****.-----

-----En primer orden, cabe señalar que dentro del instrumento número *****, libro *****, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 11 a la 13, el Licenciado *****, Titular de la Notaría Pública número sesenta de la Ciudad de México, hizo constar el **Poder Limitado**, que otorgó el ***** por conducto de su representante el maestro en derecho ***** , en su carácter de Apoderado del *****

(*****) a favor del señor ***** , al tenor de las siguientes

cláusulas:-----

“CLÁUSULAS. PRIMERA.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo a la Ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y para el Estado de Tamaulipas. De manera

enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras las siguientes: I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. II.- Para transigir, ante cualquier autoridad para firmar y ratificar el contenido y la suscripción de convenios de reconocimiento de adeudo o reestructura de pago derivadas de créditos otorgados por el
“*****
*****” a sus
derechohabientes y ejecutar el cumplimiento del mismo en nombre y representación de “EL PODERDANTE”. III.- Para comprometer en árbitros. IV.- Para absolver y articular posiciones. V.- Para recusar. VI.- Para recibir pagos. VII.- para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley. SEGUNDA.- LIMITACIÓN.- El presente poder queda limitado en cuanto a su duración por un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de firma del presente instrumento, su uso y facultades son exclusivas para el Estado de Tamaulipas.”

-----Asimismo, dentro de dicho instrumento, se advierte el apartado “PERSONALIDAD” (foja 12), en el cual el Notario asentó que el Maestro en Derecho *****

acredita la personalidad que ostenta como APODERADO del “*****
***** *****”,
así como su legal existencia, con la certificación que agregó al apéndice del instrumento con la letra “A”.-----

-----De la lectura del mencionado documento agregado al apéndice con la letra A, (visible a fojas 14 a la 19 de los autos) consistente en la **certificación** realizada por el Licenciado *****

Titular de la Notaría Pública número sesenta de la Ciudad de México, se

aprecia el capítulo VII, al que hizo referencia la Juez en el auto impugnado, (foja 17), denominado “*Documentación y difusión de los acuerdos*”, en el cual se pueden observar diversas transcripciones hechas por el Notario, tales como el ACUERDO 2160, que fue uno de los acuerdos tomados en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la sesión ordinaria de la Asamblea General número ciento diecisiete, para designar al licenciado ***** , como DIRECTOR GENERAL DEL ***** ***** *****.-----

-----En dicho acuerdo 2160, según se aprecia de su transcripción visible a foja 17- diecisiete reverso, en la **CLÁUSULA SEGUNDA**, quedó establecido que. “*El licenciado ***** en su carácter de Director General del ***** ***** , gozará de todas y cada una de las facultades contenidas en: a) La Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos... la Ley del citado instituto; y b) El estatuto orgánico del ***** ***** ******”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día doce de marzo de dos mil dieciocho, atribuciones y facultades

mismas que se tienen aquí íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen...-----

-----Así también en el **capítulo VII**, del documento en cita, a fin de tener por acreditada la personalidad del Maestro en Derecho ***** , como apoderado del ***** , el Notario señaló en el **inciso b)** que, con copia certificada del instrumento número **216,613-doscientos dieciséis mil seiscientos trece**, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, ante el Licenciado ***** , titular de la Notaría número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, se hizo constar el **Poder General** otorgado por el “***** ***** *****”, (a través del Licenciado ***** , Director General), a favor del Maestro en Derecho ***** . Copiando de dicho instrumento, la parte conducente, relativa a las cláusulas que se contienen en dicho poder, de cuya transcripción destaca la cláusula NOVENA.- *“Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros”*.-----

-----Por lo que es de advertirse que si bien es cierto que en el auto impugnado se mencionó el inciso n), por su contenido es de advertirse que el Juzgador se refería al

inciso b), a efecto de referir el documento que acredita el Poder Otorgado por el ***** a favor de *****.

-----Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del ***** ***** ***** , en su fracción I, el Director General del Instituto tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y facultades:-----

“I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y/o, así como ante los Tribunales federales en materia laboral, así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

*Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del ***** ***** ***** , en materia de facultades como organismo fiscal autónomo...”*

-----Por su parte, el artículo 4, fracción I, párrafo II, del Estatuto Orgánico del ***** , establece de igual forma cuales son las facultades y atribuciones del Director o Directora General, como autoridad ejecutiva del *****:

*“El Director o Directora General, como autoridad ejecutiva del *****, tendrá las siguientes facultades y funciones:
I. Representar legalmente al ***** con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma que acuerde el Consejo de Administración.*

El Director o Directora General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como ante los Tribunales federales en materia laboral, así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

*El Director o Directora General podrá suscribir instrumentos jurídicos con instituciones o entidades del sector público o privado con la finalidad de cumplir con los objetivos del *****.”*

-----Luego entonces, es claro que contrario a lo que asegura la parte inconforme, los artículos antes mencionados sí le otorgan al Director General del *****, la facultad para delegar la representación del Instituto en favor de terceras personas, mediante el otorgamiento de Poderes generales o especiales.-----

-----En el caso, *****, Director General del *****, delegó dicha representación en favor del Licenciado *****, a quien le otorgó un **Poder General para pleitos y cobranzas**, con todas las facultades generales y aún con las especiales que se acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del

artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo de los Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana, y dentro de las cláusulas que conforman el instrumento en el que se contiene el citado poder, en la NOVENA, le otorgó la facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros.- -

-----Sin que pueda considerarse que la cláusula novena este afectada de nulidad, toda vez que el Poder otorgado a favor de *****, es un Poder General con todas las facultades generales y aún con las especiales, por lo que en términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal por el que fue concedido, debe entenderse concedido sin limitación alguna.

-----En razón de lo anterior fue que el Licenciado *****, en uso del Poder General y las facultades concedidas por el Director General del *****, le otorgó al señor *****, un **Poder Limitado**, el cual se reitera, es suficiente para acreditar su personalidad como Apoderado del *****, y ostentar la representación de dicho Instituto para comparecer a juicio.-----

-----Por otra parte, cabe señalar que en modo alguno se contraviene lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley del

Notariado para el Distrito Federal, ya que en el caso se aprecia que el Notario, Licenciado ***** , dejó acreditada la personalidad de ***** , quien compareció a otorgar el Poder, relacionando los documentos respectivos y agregándolos mediante la correspondiente certificación, como así lo dejó asentado en el instrumento *****-ciento veintiséis mil trescientos ochenta y seis, en el apartado “PERSONALIDAD” en el cual señaló textual:---

*“El Maestro en Derecho ***** , acredita la personalidad que ostenta en su carácter de APODERADO del ***** , así como su legal existencia, con la certificación que agrego al apéndice de este instrumento con la letra “A” y un ejemplar de la misma de insertará a los testimonios que de este instrumento se expidan, en donde se relaciona el instrumento número doscientos dieciséis mil seiscientos trece, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve ante el Licenciado ***** , titular de la Notaría número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, instrumento en el que cuenta con facultades suficientes para otorgar el presente acto, mismas que protesta detentar en pleno ejercicio por no tenerlas revocadas, suspendidas, ni limitadas en manera alguna, y que su representada tiene capacidad legal para obligarse y contratar. ”*

-----Consecuentemente, se comparte la determinación de la Juzgadora Primigenia al determinar que es improcedente el Incidente de Falta de Personalidad, ya que el Licenciado ***** acreditó su calidad de

Apoderado del ***** *****

(*****), con la que comparece a juicio.-----

-----**CUARTO.**- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte apelante; consecuentemente, se confirma el auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós, que da materia a este recurso.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:**-----

-----**PRIMERO:**- Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, ***** , en contra del auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós, dictado en el Incidente de Falta de Personalidad, dentro del expediente 284/2020, relativo al JUICIO HIPOTECARIO, promovido por el

***** *****

***** , en contra de ***** ***** ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con

residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.

-----**SEGUNDO:-** Se confirma el auto a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnado por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO:-** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
L'DCZ/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento

*corresponde a una versión pública de la resolución número **NÚMERO: 051 (CINCUENTA Y UNO)**, dictada el siete de junio de dos mil veintidós por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 12-doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.